



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1191 - 2014
JUNÍN

SUMILLA: No haber nulidad en la sentencia absolutoria porque de los medios probatorios actuados no se ha constatado la responsabilidad del autor.

Norma: Art. 173 inc. 3 del Código Penal.

Lima, trece de octubre de dos mil quince.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de los agraviados, contra la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil trece, de fojas mil dieciocho, que absolvió a Juan Carlos Pecho Huamán de la acusación fiscal por el delito contra la libertad sexual -violación sexual de menor de edad-, en agravio de los menores de edad RAOB y REOB. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y,

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso de nulidad

Primero: Que, la defensa de los agraviados fundamentó su recurso de nulidad, obrante a fojas mil cuarenta y cuatro, alegando que: **i)** no se ha ponderado adecuadamente el caudal probatorio actuado durante la secuela del proceso, que de manera fehaciente e indubitable ha acreditado tanto la comisión del delito investigado como la responsabilidad penal del acusado Juan Carlos Pecho Huamán; **ii)** ha quedado plenamente acreditado que los hechos se produjeron en el inmueble ubicado en la Av. Grau N° 205 del distrito del Tambo-Huancayo y se corrobora con la declaración de los menores agraviados, del padre del acusado y de su hermano José Antonio Pecho Huamán, así como en los documentos que obran de fs. 127 a 132; **iii)** la frecuencia del ataque sexual sufrido durante casi un año, se encuentra plenamente acreditado por el contenido de las Pericias de Medicina Forense 156-157/08; por tanto, es falso que en autos no se haya presentado un relato

circunstanciado de cómo se habrían producido los hechos; **iv)** la Sala Penal pretende enervar los efectos probatorios de los pronunciamientos técnicos científicos del Dictamen Pericial de Medicina Forense, de las Pericias de Psicología Forense, de los Informes del Hospital del Niño y del Informe de Redes.

Imputación fáctica

Segundo: Que, conforme fluye de la acusación fiscal, obrante a fojas seiscientos cuatro, se imputa a Juan Carlos Pecho Huamán, haber abusado sexualmente de los menores agraviados de iniciales RAOB y REOB, desde el mes de febrero de dos mil tres hasta el mes de febrero de dos mil cuatro, cuando estos hermanos gemelos oscilaban entre los diez y once años de edad, llegando al extremo de obligarles a ver videos pornográficos para después acceder a ellos carnalmente realizándoles actos contra natura a ambos, obrando en autos el examen de medicina forense de los menores agraviados, así como el examen pericial y los dictámenes periciales de psicología forense N° 320/07 y 321/07 realizado a los menores agraviados.

Mareo legal aplicable y consideraciones de doctrina jurisprudencial (Acuerdo Plenario 2-2005)

Tercero: Que, el tipo penal instruido contra el procesado Pecho Huamán corresponde al artículo 173 inc. 3 del Código Penal, modificado por la Ley N°. 27507, publicada el trece de julio de dos mil uno, señala lo siguiente: "(...) El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años (...)".

4
Cuarto: Que, el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta se septiembre de dos mil cinco, establece los requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado. En su fundamento jurídico N° 10, señala que las garantías de certeza serían las siguientes: **a) ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b) verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y **c) persistencia en la incriminación**.

Fundamentos del Tribunal Supremo

Quinto: Que, del análisis del caso *sub examine* se tiene que el procesado Pecho Huamán, tanto en su declaración preliminar -fs. 12-, en su instructiva -fs. 207 (Exp. 3353-2007) y 363 (Exp. 3998-2008)- y a nivel de juicio oral -fs. 795 (Exp. 3998-2008)- manifestó de manera uniforme no haber violentado sexualmente a los menores agraviados de iniciales RAOB y REOB. Asimismo en su instructiva -fs. 363 (Exp. 3998-2008)- señala que los medios probatorios, tales como la pericia médico-forense y la pericia de biología y medicina forense ya fueron materia de evaluación a efectos de emitir la sentencia condenatoria de actos contra el pudor, del dieciocho de noviembre de dos mil ocho, -fs. 359 (Exp. 3353-2007)-, además señala que los hechos materia de la nueva investigación -violación sexual de menor de edad- se refieren al mismo período de los hechos imputados en el delito de actos contra el pudor, -desde el año dos mil uno hasta el año dos mil tres-.

Sexto: Frente a la declaración del procesado, versan las manifestaciones contradictorias de los menores agraviados, esto es, por un lado, tanto RAOB como REOB en sus manifestaciones en sede fiscal -fs. 65 y 67 (Exp. 3353-2007)- señalaron que no fueron penetrados en el ano por el inculpado Juan Carlos Pecho Huamán, asimismo refieren que no hubo sexo oral, ni que el procesado los besó. Además cabe resaltar que el menor de iniciales RAOB -en su manifestación en sede fiscal- señaló que los hechos pertenecen al año dos mil uno, -hechos por los cuales, el acusado Pecho Huamán ya fue sancionado por el delito de actos contra el pudor- y que la última vez que el acusado los "fastidió" fue en el año dos mil tres, sin precisar el mes exacto; y por otro lado, los menores agraviados señalaron en sus referenciales -fs. 304 y 307 (Exp. 3998-2008)- que sí hubo penetración. En consecuencia, esta Sala Suprema advierte que no se cumple una de las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2/2005, por cuanto no existe persistencia en la incriminación por parte de los agraviados.

Séptimo: Aunado a ello, obra en autos las conclusiones contradictorias de los dictámenes periciales practicados a los menores agraviados de iniciales RAOB y REOB. Esto es, por un lado se advierte, los **Certificados Médicos Legales N.ºs. 004992-LS y 004993-LS**, ambos del cuatro de mayo de dos mil siete -fs. 45 y 46- donde se concluye que los menores presentan anos eutónicos, pliegues conservados, no lesiones y no signos de actos contra natura, cuyo médico firmante Neil Luis Ordaya Meléndez se ratifica en el juicio oral -fs. 938 a 940-. En el mismo sentido se aprecian los **Protocolos de Pericia Psicológica N.º 004994-2007-PSC y 004995-2007-PSC**, ambos del cuatro de mayo de 2007 -fs. 47 y 49- donde se concluye que RAOB presenta características propias de la edad cronológica y no se evidencian signos compatibles al motivo de referencia (violación sexual),

y respecto de REOB, precisa que presenta un trastorno ansioso de la personalidad y espasmodia (tartamudez) y no evidencia signos compatibles al motivo de referencia (violación sexual). Esta pericia ha sido ratificada en sede judicial por la psicóloga Norka Elvira Yupanqui Bonilla, el veintisiete de octubre de dos mil nueve -fs. 406 (Exp. 3998-2008)-. Por último, los **exámenes de Medicina Forense N° 156-157/08**, otorgado por la Dirección de Criminalística de la PNP, del veinticuatro de enero de dos mil ocho -fs. 253- concluyen que si bien RAOB presenta ano normotónico, con borramiento parcial de pliegues a las XII y a las VI según referencia horaria; no obstante no presenta lesiones recientes. Y, respecto de REOB señala que si bien presenta Ano Hipotónico con borramiento de pliegues entre horas VII a V y de XI a XII según referencia horaria con erosión de 0.3x0.1cm a las V, VI, VII y erosión de 0.4x0.1 cm a las XI según referencia horaria; no obstante no presenta lesiones externas recientes. Tal como se aprecia, estos exámenes fueron practicados tres años después de los supuestos hechos perpetrados -dos mil tres a dos mil cuatro-, por cuanto la denuncia realizada por la madre de los menores agraviados, señora Coty Palmeria Bacilio Meza, se realizó en el año dos mil siete.

Octavo: Por otro lado, se advierte en autos, los **Dictámenes Periciales de Psicología Forense 320/07 y 321/07**, del ocho y nueve de agosto de dos mil siete, respectivamente -fs. 54 y 58-. El primero de ellos señala que REOB no presenta trastornos psicopatológicos que le impidan evaluar y percibir la realidad, evidencia gran ansiedad, tensión, temor, nerviosismo al recordar lo que vivió en su infancia (violación sexual) (...), asimismo destaca que estas conductas son a consecuencia del daño emocional que ha venido sufriendo desde temprana edad que inclusive le han generado problemas en el habla (tartamudez). Y respecto de RAOB, concluye que el momento de la evaluación (2007) no presenta

4 L sintomatología psicopatológica que le impida percibir y evaluar adecuadamente la realidad, de acuerdo a su edad cronológica (...) Evidencia indicadores emocionales de haber sido víctima de abuso sexual caracterizado por temor, tensión, ansiedad, retraimiento, pobre concepto de si mismo, sentimiento de culpa, inseguridad y sumisión que influyen negativamente en su personalidad. En el mismo sentido, se vislumbra el **Informe Psicológico**, del seis de mayo de dos mil siete, -fs. 76 y 78- expedido por el psicólogo señor Josué Huamán Arteaga de la institución REDES, donde se señala que los menores de iniciales RAOB y REOB presentan trastorno de ansiedad y depresión por violencia sexual. Si bien estos Dictámenes Periciales e Informes Psicológicos señalan que los menores agraviados poseen características propias de haber sido víctimas de abuso sexual, ello no acredita que los hechos denunciados se perpetraron desde febrero de dos mil tres hasta febrero de dos mil cuatro, tanto más si el testigo Luciano Pecho Montalvo, en su declaración a nivel de juicio oral -fs. 802 y ss.- señaló que la señora Coty Bacilio estuvo por última vez en su casa en enero y febrero de dos mil tres.

Noveno: Tras advertir que en el proceso *sub judice*, existen declaraciones y dictámenes contradictorios -Certificados Médicos Legales N.ºs. 004992-LS y 004993-LS y el Dictamen Pericial de Psicológica Forense 321/07-, esta Sala Suprema concluye que el Colegiado Superior se pronunció correctamente, en base al caudal probatorio evaluado, esto es, el procesado Juan Carlos Pecho Huamán no es responsable de los hechos incriminados en su contra, tanto más si la propia Fiscalía no tiene elementos de prueba suficientes para sostener la tesis de la acusación escrita, y siendo la presunción de inocencia una garantía constitucional, contenida en el artículo segundo, inciso veinticuatro, literal e) de la Constitución Política del Estado Peruano, mediante la cual se garantiza

que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existan dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado, y teniéndose en cuenta que el juez debe evaluar la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable, por tanto se obliga al órgano jurisdiccional a desarrollar una actividad probatoria suficiente, que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado, razón por la que no puede arribarse a una conclusión donde se determine la responsabilidad penal del encausado Pecho Huamán.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil trece, de fojas mil dieciocho, que absolvió a Juan Carlos Pecho Huamán de la acusación fiscal por el delito contra la libertad sexual –violación sexual de menor de edad-, en agravio de los menores de edad RAOB y REOB; y los devolvieron.-

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

VS/dmv

06 ABR 2016

7

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA